

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, le informo que el término de 03 días para subsanar los requisitos exigidos por auto inadmisorio del 9 de julio de 2021, venció el día 19 del mismo mes y año, sin pronunciamiento alguno de la parte accionante. A Despacho para que provea. Medellín, 21 de julio de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso:</b>	Acción popular.
<b>Demandante:</b>	Gerardo Herrera.
<b>Demandado:</b>	Santiago Velásquez Fernández (Notario 30 de Medellín).
<b>Radicado:</b>	05001 31 03 006 <b>2021 00274 00</b>
<b>Auto Interloc. # 951.</b>	Rechaza acción popular por no cumplir con los requisitos exigidos.

Mediante auto interlocutorio del día 9 de julio del año en curso, el despacho procedió a inadmitir la acción popular de la referencia, y exigió algunos requisitos para que la parte demandante los subsanara, en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de la providencia; **término que comenzó a correr desde el día 15 de julio de 2021**, dado que la decisión fue notificada por estados electrónicos del día 14 de julio hogaño.

Teniendo en cuenta lo anterior, **el término para cumplir requisitos venció el día 19 de julio del año 2021**, sin que la parte demandante emitiera pronunciamiento alguno; en consecuencia, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se rechazará la acción popular por no subsanar los requisitos.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la acción popular instaurada por el señor **Gerardo Herrera**, en contra del señor **Santiago Velásquez Fernández**, en su presunta calidad de Notario 30 de la ciudad de Medellín, por no cumplir con los requisitos planteados en el auto inadmisorio, conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO: No se ordena** la devolución de la acción popular y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

**CUARTO:** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>22/07/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>108</u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</b></p>
--